

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Abril, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Familia – Unión Marital de Hecho -
RADICACIÓN:	15759-31-84-001-2021-00014-01
DEMANDANTE:	LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA
Jdo. DE ORIGEN:	Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso
PV. APELADA:	Sentencia del 23 de febrero de 2022
DECISIÓN:	Declara desierto un recurso
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Seria del caso entrar a resolver el recurso propuesto por el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 23 de febrero de 2022, de no ser porque el mismo ha de declararse desierto, por las razones que a continuación de exponen,

1.- ANTECEDENTES:

-. El 26 de enero de 2021, la señora LADY MILENA JIMÉNEZ CAICEDO, a través de apoderada judicial, impetro demanda contra el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA con el objetivo que se declarará que entre ellos existió una unión marital del hecho desde el 15 de abril de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2020, en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial y, su posterior, disolución y, finalmente, ordene la liquidación de dicha sociedad.

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, Despacho que mediante auto del 1 de febrero de 2021, en consecuencia, ordenó la notificación del demandado.

-. Trabada la Litis y agotados las etapas procesales, el 23 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso profirió sentencia, la cual, fue recurrida por el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA.

2.-. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 23 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “falta de opción o derecho para demandar efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia dictada en audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46´381.762 de Sogamoso y JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´396.605, por razón de su continuidad de vida permanente y singular que perduro desde el 15 de abril de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, declárese que de la referida unión marital de hecho surgió entre la demandante LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 46´381.762 de Sogamoso y JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.605, una sociedad patrimonial de hecho, al amparo de los preceptos de la Ley 54 del 90 que perduro dentro del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, la cual deberá liquidarse en legal forma.”

3. – TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

-. El 9 de marzo de 2022, este Tribunal resolvió admitir el recurso de apelación incoado por el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 23 de febrero de 2022.

-. El 18 de marzo de 2022, se ordenó correrle traslado al señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA para que procediera a sustentar el recurso impetrad dentro de los cinco (5) días siguientes, esto, conforme a artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

-. El 6 de abril de 2022, la Secretaría de esta Sala señaló,

“Para los fines pertinentes y para que obre al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado con el No. 15759-31-84-001-2021-00014-01 adelantado por LADY MILENA JIMÉNEZ CAICEDO contra JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, al despacho de la H. Magistrada Sustanciadora, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, pasa el expediente con atento informe que, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 18 de marzo de 2022, notificada en Estado Civil No. 045 del 22 de marzo pasado, se corrió traslado pro cinco (5) días a la parte recurrente, esto es, del 23 al 29 de marzo de 2022

*para que sustentará el recurso interpuesto, incumpliendo con la carga procesal **al guardar silencio.***

En igual sentido, no hubo pronunciamiento alguno del no recurrente.”

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Esta Sala se ocupará de:

-. Determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso planteado por la parte demandante ante la falta de sustentación del mismo en esta instancia.

4.2. - DEL CASO EN CONCRETO:

De entrada, ha de subrayarse que el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que la parte recurrente tiene la obligación de sustentar el reparo propuesto, so pena de declarar desierto el recurso, por cuanto, para proferir sentencia en segunda instancia no basta con que las partes enuncien “*sin desarrollar*” en el ámbito fáctico-jurídico-probatorio los reparos que tiene frente a la decisión adoptada por el *A quo*.

Y es que, el precitado canon señala,

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Negrilla fuera del texto)*

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, sostuvo,

Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5498-2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 del 18 de mayo 2021. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTRO.

de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

(...)

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7317-2021 “reiterada en la sentencia STL9553-2021”, resaltó

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el

Rad: 15759-31-84-001-2021-00014-01

demandado JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, por intermedio de su apoderado, contra la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia sentencia del 23 de febrero de 2022, comoquiera que incumplió con la carga procesal de sustentarlo, pues, tal carga no se encuentra satisfecha con la mera enunciación de los reparos o motivos de inconformidad ante el *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente